

REF.: Modifica Norma de Carácter  
General N° 25.

Santiago, 27 de mayo de 1991.

NORMA DE CARACTER GENERAL N° 36 /

En uso de sus facultades legales, esta Superintendencia ha estimado pertinente introducir los siguientes cambios en la Norma de Carácter General N° 25.

I. MODIFICACIONES A LOS PROCEDIMIENTOS GENERALES DE CLASIFICACION DE BONOS.

1.- En la Subsección 1:

Sustitúyese el párrafo noveno del numeral 2.1, por el siguiente :

"Los gastos financieros se calcularán como el producto del promedio ponderado de las tasas de interés pactadas, por el monto de la deuda afecta al pago de intereses que esté vigente a la fecha de la clasificación, sumando ella la que se generará por la emisión. En el caso que la empresa presente incrementos o disminuciones en su nivel de deuda, debido a variaciones estacionales en sus activos, la clasificadora podrá considerar como el monto de la deuda afecta al pago de intereses el promedio de deuda mantenido en los últimos doce meses considerados en la clasificación".

2.- En la Subsección 2:

a) Sustitúyese el párrafo sexto del numeral 1.1.1.1, por el siguiente:

"Respecto del cálculo de los gastos financieros, se considerará el monto de la deuda vigente a la fecha de clasificación, o el promedio de la deuda afecta a interés en los últimos doce meses considerados en la clasificación para el caso de empresas que estén afectas a variaciones estacionales en su nivel de deuda, y la que se genere por la colocación de la emisión, a no ser que se trate de una sustitución de deuda, en cuyo caso podrá reemplazarse la deuda antigua por la emisión. Asimismo, deberá examinarse cualquier otro incremento previsible de deuda en el futuro".

b) El numeral 1.1.1.2, se modifica en lo siguiente:

i) Agrégase en el primer párrafo, a continuación del punto (.) aparte que pasa a ser punto (.) seguido, la siguiente oración.

"Para la proyección de estados financieros se deberán definir claramente los supuestos utilizados. Asimismo, cada vez que varíen esas bases de proyección, en relación a la clasificación anterior, se deberá dejar constancia de los fundamentos de dichos cambios en el acta respectiva, si correspondiere."

000046

ii) Sustitúyese el párrafo final por el siguiente:

"La calificación que se otorgue a la categoría básica corregida corresponderá a una modificación, si fuere pertinente, de la categoría básica de riesgo. Una vez determinada esta última categoría se establecerá si corresponde mantenerla, bajarla o subirla, analizando tanto las coberturas proyectadas como los indicadores adicionales de la situación financiera del emisor, señalados en el numeral 1.1.1.3. Sin embargo, la clasificadora podrá subir la categoría básica de riesgo en no más de una categoría sólo si los valores de las coberturas proyectadas y de los indicadores adicionales así lo ameritaren. Se entenderá que la calificación de las coberturas proyectadas podrá ameritar una mejora en la categoría básica de riesgo, solamente si el índice de cobertura proyectada es mayor que el índice de cobertura histórica. En caso contrario, la categoría básica de riesgo sólo podrá ser mantenida o bajada. El producto de esta modificación de la cobertura básica será la denominada categoría básica corregida."

c) Sustitúyese las letras c) y d) del numeral 1.1.1.3, por las siguientes:

"c) Flujos de caja: proyección de los flujos de caja para un período considerado como razonable por la clasificadora.

d) Calce de flujos: análisis de la relación entre ingresos y egresos de caja del emisor para períodos considerados como razonables por la clasificadora."

d) Intercálase como penúltimo párrafo del numeral 1.2, el siguiente:

"Con todo, cada vez que se modifiquen los escenarios utilizados en la sensibilización, ya sea porque cambian los eventos desfavorables considerados en los escenarios o éstos se apliquen en forma diferente, se deberá fundamentar las razones de dicho cambio en la reseña y/o acta respectiva, según corresponda."

e) Sustitúyese el primer párrafo del numeral 2.1, por el siguiente :

"Se entiende por resguardos del instrumento aquellas cláusulas del contrato de emisión del mismo en las que el emisor se compromete a mantener algunos de sus indicadores financieros dentro de ciertos márgenes, o someter sus operaciones a ciertas restricciones, o cumplir determinadas condiciones en sus negocios tendientes a evitar efectos negativos para los tenedores de los títulos, y cuyo incumplimiento genera, por disposición expresa del contrato de emisión, la exigibilidad inmediata del pago de la deuda."

f) Sustitúyese la letra c) del segundo párrafo del numeral 2.1, por la siguiente:

"c) establecen que el pago del capital no amortizado e intereses devengados se podrá exigir anticipadamente, si el emisor no pagara oportunamente alguna obligación importante o si otros acreedores hacen uso de su facultad para exigir anticipadamente el pago de sus respectivos créditos. Para estos efectos, se considerará que una obligación es importante si representa más de un 3% de los activos totales individuales del emisor."

II. MODIFICACIONES A LOS PROCEDIMIENTOS GENERALES DE CLASIFICACION DE EFECTOS DE COMERCIO.

1.- Sustitúyese el párrafo final del numeral 1.1, de la Subsección 2, por el siguiente :

"La calificación que se otorgue a la categoría básica corregida corresponderá a una modificación, si fuere pertinente, de la categoría básica de riesgo. Una vez determinada esta última categoría en conformidad a lo dispuesto en el numeral 1.1.1, se establecerá si corresponde mantenerla, bajarla o subirla en no más de una categoría, analizando tanto la capacidad de acceso al crédito (numeral 1.1.2.), como los activos líquidos prescindibles del emisor señalados en el numeral 1.1.3, y cuidando que el efecto en la calificación de la capacidad de acceso al crédito del emisor, no considere la facilidad o dificultad que tenga el emisor para endeudarse dependiendo de la buena o mala cobertura de gastos financieros que tenga. El producto de la modificación de la categoría básica será la denominada categoría básica corregida."

2.- Sustitúyese el párrafo final del numeral 1.1.1, de la Subsección 2, por el siguiente:

"Para los efectos de la matriz de categorías básicas de riesgo se deberá considerar respecto del índice de cobertura histórica, lo señalado en el numeral 1.1.1.1 del Título I de esta Norma. En cuanto al índice de calce de flujos, las clasificadoras deberán considerar períodos de análisis lo más breves posibles (a lo más, períodos mensuales) incorporando, cuando corresponda, a los saldos iniciales de caja de cada período los excedentes de caja de períodos anteriores. Asimismo, no podrán incorporarse como flujos de caja relevantes para el cálculo del indicador de calce, con el objeto de no duplicar efectos con la evaluación de la capacidad de acceso al crédito del emisor, aquellos flujos que provengan de financiamiento de terceros, aún cuando corresponda al uso de líneas de crédito autorizadas a la fecha de clasificación. Sólo podrán ser eximidos de esta indicación los créditos que estén sujetos a una determinada inversión, los cuales no podrían realizarse por el emisor si no lleva a cabo dicha inversión."

000048

3.- Sustitúyese el primer párrafo del numeral 2.1, por el siguiente:

"Se entiende por resguardos del Instrumento aquellas cláusulas del contrato de emisión del mismo, en las que el emisor se compromete a mantener algunos de sus indicadores financieros dentro de ciertos márgenes, o someter sus operaciones a ciertas restricciones, o cumplir determinadas condiciones en sus negocios tendientes a evitar efectos negativos para los tenedores de los títulos, y cuyo incumplimiento genera, por disposición expresa del contrato de emisión, la exigibilidad inmediata del pago de la deuda."

4.- Sustitúyese la letra b) del segundo párrafo del numeral 2.1, por la siguiente :

"b) establecen que el pago del capital no amortizado e intereses devengados se podrá exigir anticipadamente, si el emisor no pagare oportunamente alguna obligación importante o si otros acreedores hacen uso de su facultad para exigir anticipadamente el pago de sus respectivos créditos. Para estos efectos, se considerará que una obligación es importante si representa más de un 3% de los activos totales individuales del emisor."

### III. MODIFICACION A LA CLASIFICACION DE TITULOS ACCIONARIOS.

Sustitúyese la letra b) del numeral 2 de la Subsección 1, por la siguiente:

"b) La clasificación preliminar del emisor del título accionario, evaluada en conformidad al numeral 1 de la subsección 2 del título I de esta norma, o al numeral 1 de la subsección 2 del título IV de esta norma, para el caso de acciones de compañías de leasing, resultare ser D. En el caso de acciones de compañías de seguros, se deberá considerar la clasificación preliminar del emisor del título accionario evaluada en conformidad a la Sección II de la Norma de Carácter General N° 32. Para estos efectos, si el emisor contare con menos de tres años de historia representativa, su clasificación preliminar podrá determinarse considerando sólo la información de sus estados financieros correspondientes a los dos últimos ejercicios anuales."

### IV. MODIFICACIONES A LOS PROCEDIMIENTOS GENERALES DE CLASIFICACION DE BONOS EMITIDOS POR COMPAÑIAS DE LEASING.

1.- En la Subsección 1.

a) En el quinto y sexto párrafo del numeral 2.1, se sustituye la expresión: "provisiones" por las palabras "pérdidas estimadas".

b) Agrégase al numeral 3, el siguiente número 4):

000049

"4) que en caso de corresponder a prenda sobre contratos de leasing, se hubiese constituido dicha prenda sobre los bienes arrendados a favor de los correspondientes arrendatarios y si para el pago del arrendamiento estipulado en el contrato de leasing se han aceptado letras de cambio, que éstas se hayan entregado en prenda conjuntamente con el contrato a que corresponden."

2.- En la Subsección 2.

a) Sustitúyese el quinto párrafo del numeral 1.1.1, por el siguiente:

"En todo caso, deberán analizarse al menos los siguientes rubros: contratos de leasing (financiero), activos en arriendo (leasing operacional), activos para leasing, inversiones financieras, y activo fijo. Asimismo, se excluirá el total de la cuenta gastos pagados por anticipado y de todas aquellas cuentas que hayan sido activadas por meras razones contables. Con todo, respecto de los contratos de leasing financiero, la clasificadora deberá calcular la sobrevaloración, determinando las pérdidas estimadas que el emisor debería constituir por este concepto, atendiendo al menos a la morosidad de los clientes."

b) Agrégase como párrafo final del numeral 1.1.1, el siguiente:

"Con todo, para efectos de calificar el indicador de rentabilidad, deberá tenerse en consideración la tendencia experimentada por dicha rentabilidad en cada uno de los años considerados."

c) Elimínanse las letras f), g) y h) del numeral 1.1.2, pasando las actuales letras i), j), k) y l) a ser las letras f), g), h) e i), respectivamente.

d) Sustitúyense el primer y segundo párrafo del numeral 1.2. por los siguientes:

"Este análisis tiene por objeto perfeccionar la visión eminentemente histórica que entrega la categoría básica corregida, incorporando las expectativas del emisor en un futuro próximo. Para estos efectos se estudiará el entorno en que se desenvuelve la compañía, determinando el grado de riesgo de la industria de leasing (numeral 1.2.1), como asimismo la posición de la empresa en su industria (numeral 1.2.2).

Las perspectivas de la empresa se calificarán como favorables, neutras o desfavorables, en base a las calificaciones otorgadas al grado de riesgo de la industria de leasing y a la posición de la empresa en su industria."

e) Sustitúyese en el segundo párrafo del numeral 1.2.1, la frase: "(procedimientos normales de clasificación de bonos emitidos por compañías de leasing)" por la siguiente: "(categoría básica de riesgo)".

f) Sustitúyese el primer párrafo del numeral 2.1. por el siguiente:

"Se entiende por resguardos del Instrumento aquellas cláusulas del contrato de emisión del mismo en las que el emisor se compromete a mantener algunos de sus indicadores financieros dentro de ciertos márgenes, o someter sus operaciones a ciertas restricciones, o cumplir determinadas condiciones en sus negocios tendientes a evitar efectos negativos para los tenedores de los títulos, y cuyo incumplimiento genera, por disposición expresa del contrato de emisión, la exigibilidad inmediata del pago de la deuda."

g) Sustitúyese la letra c) del segundo párrafo del numeral 2.1. por la siguiente :

"c) establecen que el pago del capital no amortizado e intereses devengados se podrá exigir anticipadamente, si el emisor no pagare oportunamente alguna obligación importante o si otros acreedores hacen uso de su facultad para exigir anticipadamente el pago de sus respectivos créditos. Para estos efectos, se considerará que una obligación es importante si representa más de un 3% de los activos totales individuales del emisor."

V. MODIFICACIONES A LOS PROCEDIMIENTOS GENERALES DE CLASIFICACION DE CUOTAS DE FONDOS DE INVERSION.

1.- Sustitúyese el segundo párrafo de la Sección II, por el siguiente:

"El análisis previo consistirá en la asignación de una clasificación definitiva a aquellas cuotas de fondos cuya información fuere mal calificada o a aquellas cuotas cuyos fondos a la fecha de la evaluación, estuvieren en proceso de formación o constitución."

2.- En la Subsección 1, numeral 2:

a) Reemplázase la letra b), por la siguiente :

"b) En el caso de fondos de inversión inmobiliarios, se deberá tener en consideración, en forma adicional, la existencia de promesas de : compra de mutuos hipotecarios; compra, arriendo y/o construcción de bienes inmuebles; así como las características de tales promesas."

b) Reemplázanse el segundo y tercer párrafo, por los siguientes:

"De esta manera, para determinar la clasificación final de las cuotas antes mencionadas, las clasificadoras aplicarán lo establecido en los numerales 1 y 2.2. de la Subsección 2, en lo que fuere aplicable.

Con todo, sólo podrán aplicarse los criterios antes señalados durante un plazo máximo de seis meses contados desde la fecha de inscripción de la primera emisión de cuotas del fondo."

000051

3.- En la Subsección 2.

a) En la letra a) del numeral 1.1, reemplázase la expresión singular "encuentre clasificado", por la misma expresión en su forma plural.

b) Reemplázase el último párrafo del numeral 1.2, por el siguiente :

"La clasificación preliminar de las cuotas del fondo de inversión inmobiliaria dependerá del Factor Inmobiliario y del valor predefinido del Factor de Corte Inmobiliario. Este factor se calculará como el valor de la cartera en Mutuos Hipotecarios multiplicado por el Factor Mutuo Hipotecario, más el valor de la cartera en Bienes Raíces multiplicado por el Factor Bienes Raíces más el valor de la cartera en títulos mobiliarios multiplicado por el Factor Mobiliario; todo lo anterior dividido por el valor total de los activos del fondo."

c) Suprímese el párrafo segundo del numeral 2.1.

d) Agrégase el siguiente párrafo como numeral 2.3.

"2.3 Calificación de liquidez de las cuotas

Por último, será responsabilidad de cada clasificadora la definición de un método que permita incorporar al análisis la eventual característica de iliquidez de la cuota clasificada. Para estos efectos, las clasificadoras deberán considerar en sus procedimientos el análisis de : la presencia bursátil de la cuota, la rotación y volumen de transacciones de la misma, la concentración de la propiedad de las cuotas del fondo y cualquier otro antecedente que permita determinar la liquidez de las mismas. Sin embargo, durante el primer año de funcionamiento del fondo, la clasificadora podrá omitir en la clasificación de riesgo la consideración de la eventual iliquidez de las cuotas."

VI. VIGENCIA

La presente norma de carácter general regirá a contar del 15 de junio de 1991.

Las clasificadores dispondrán de un plazo de 15 días contados desde esta fecha, para adecuar sus procedimientos que tienen registrados en esta Superintendencia, los que en todo caso, regirán a contar de la fecha indicada en el párrafo anterior.



000052